



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00201

Demandante: Indira Cuasil Córdoba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e4391e17f72437f7396a5b4d92adb68f86ca9007e21ddd8673716812cc2233

Documento generado en 01/10/2021 01:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00372

Demandante: Never Antonio Galvis Jaramillo

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021) en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5210be49b73007b4fa34b8f7e08b78b03658ea9592cb263815252b7f1ecc51e1

Documento generado en 01/10/2021 01:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00497

Demandante: Gizek Acosta Pacheco

Demandado: Municipio de Moñitos

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia del (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b154dd6627ca28bd960fcbc42e0ea943fc68171ff0e2a56e56a9b728730da4f

Documento generado en 01/10/2021 01:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00183

Demandante: Eusebio Pinto y Otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Revisado el expediente se encuentra que a folios 322 a 466, fue aportado por la Fiscalía Segunda (2º) Local de Montería, copia auténtica y completa de la investigación identificado bajo el SPOA No. 230016001015201408678, adelantado a raíz de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014, en el barrio P-5 del municipio de Montería donde perdió la vida el señor EDILBERTO ANTONIO PINTO OSPINA, el cual se encuentra a su disposición, previa citación para su revisión solicitada al correo electrónico del Despacho, por lo anterior se le corre traslado de esta pieza procesal a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

De otra parte reposa en el expediente memorial sustitutivo de poder conferido a la Dra. ALBA LUZ GULFO HOYOS, identificada CC N.º 1.067.932.782 de Montería y tarjeta profesional No.300.508 del C. S de la J., por parte del abogado ALEX FONTALVO VELASQUEZ, apoderado de QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; Así una vez verificado que el documento se encuentra ajustado a derecho y cumple con los requisitos del derecho de postulación, sin encontrarse la togada incurso en sanciones disciplinarias, se procederá a reconocer personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la Fiscalía Segunda (2º) Local de Montería, consistente en la copia de la investigación identificada con el SPOA No. 230016001015201408678, por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014, en el barrio P-5 de Montería donde perdió la vida el señor EDILBERTO ANTONIO PINTO OSPINA, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva conforme a lo facultado, a la abogada ALBA LUZ GULFO HOYOS, identificada con CC N.º 1.067.932.782 de Montería y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 300.508 del Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderada de QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddefc1ca06c9a4a4cd87ce22b63931903c6e69d82586edf6b8ddcc6147712e82

Documento generado en 01/10/2021 01:49:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00132

Demandante: TOMAS BAZA VILLALBA y otros

Demandado: NACIÓN, MINDEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y otros

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual se **CONFIRMA** la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería tomada en audiencia inicial el 16 de octubre del año (2019) mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa respecto de los hechos que se fundamentan en el desplazamiento forzado de los demandantes.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho conservando el turno asignado para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919161ef3e1225c9cb5cd7bd8cecab9dcc82c807dfedaadd17baab784e8bf043

Documento generado en 01/10/2021 01:49:56 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00232
Demandante: Antonio Montalvo Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350d728dd4b4ff0b580ab8466154e577aa06fbbee225c45f1fd0ba020c5c192f

Documento generado en 01/10/2021 01:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00359

Demandante: Eduardo Cuasil González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff5ac0985da7d18c83a2918353fc8a7dd16a872915311b6bfe71f2358e2c5b**
Documento generado en 01/10/2021 01:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00374

Demandante: Yanet Blanco Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15553230c2be04c67f8347f15ae94bb9a653f7e27721016a15b9ca8253b80f5a**

Documento generado en 01/10/2021 01:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00444

Demandante: Ruby Hernández Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c4ed0dfa9d9e8a78369f9e483dc9498f4eb387feba63311a125db9a89a80f**
Documento generado en 01/10/2021 01:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00539

Demandante: Blanca Aurora González Rozo

Demandado: Nación-Min de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05367f4874814d774d9d2dabf04fe3afc200e1acb3ede6efe43b31ef6d2568**
Documento generado en 01/10/2021 01:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1o) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00280
Demandante: Edelmira Del Carmen Jiménez Berástegui
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Decisión: Reprograma Audiencia Inicial

En atención al cumplimiento de los numerales 2 y 3 de proveído de fecha 22 de julio de 2021, una vez verificado que el poder allegado cumple con los requisitos del derecho de postulación y encontrándose ajustado a derecho, procederá a reconocer personería adjetiva al Togado que en adelante representará los intereses de la demandante en el asunto de la referencia. A su vez continuará con el trámite del proceso, fijando la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**¹ identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.873.849** y la tarjeta profesional de abogado **No. 34.235** del Consejo Superior de la Judicatura. En calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 36 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ CERTIFICADO No. 644979 DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9ca35d804c17d0cd5def799f8f8f11cd96c010c7b20efc91b6f318847a811d

Documento generado en 01/10/2021 01:49:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00321
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandado interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 13 de septiembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7bc53dbe81e03a79bd3305df78124d4204756175956ea6578e3edc0047ac51

Documento generado en 01/10/2021 01:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.006.2018.00328

Demandante: Manuel Ramón Niebles Romero.

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Decreta nulidad de notificación – Tiene por surtida notificación por conducta concluyente – Requiere a la parte llamante.

1. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para fallo la entidad demandada mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2021 formuló incidente de nulidad, por ello, y antes de dictar sentencia, procede esta Unidad Judicial a resolver el incidente de nulidad en mención.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de nulidad:

Mediante escrito del 07 de septiembre de 2021, la apoderada del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** solicita la declarar la nulidad de todo lo actuado en el medio de control de la referencia a partir del auto que fijo el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión de conformidad con el numeral 8vo del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se surtan todas las actuaciones procesales.

2.2. Trámite y oportunidad de la nulidad:

De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, el artículo 134 *idem*, señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

2.3. Traslado del incidente de nulidad:

La apoderada de la parte actora corrió traslado del incidente a la parte demandante al momento de presentar el incidente de nulidad, tal y como se evidencia a continuación:



Lo anterior, con el fin de que la parte actora se pronunciará frente al incidente de nulidad presentado, vencido el término de traslado se observa que la parte demandante guardo silencio y no se pronunció frente a la solicitud de declaratoria de nulidad.

3 CASO CONCRETO:

Mediante escrito del 07 de septiembre de 2021, la apoderada del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** solicita la declarar la nulidad de todo lo actuado en el medio de control de la referencia a partir del auto que fijo el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión (En adelante “auto de fecha 13 de mayo de 2021”) de conformidad con el numeral 8vo del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se surtan todas las actuaciones procesales.

La incidentista estima que, la referida notificación no se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del CGP, toda vez que la citada norma indica los requisitos en que se debe fijar el estado, de la siguiente manera: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

Así mismo, indica que, se denota por parte del despacho que no fue notificado al Departamento de Córdoba del estado por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión al demandado lo cual permitió que la suscrita no fuera enterada y con ello ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

Del mismo modo, expone que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, luego de estudiar el incidente de nulidad propuesto por la parte demanda, encuentra el Despacho en primer lugar que, la parte demandada erra al estimar que la notificación del auto de fecha 13 de mayo de 2021 debía realizarse de conformidad a lo reglado en el artículo 295 de CGP, lo anterior, teniendo en cuenta que el CPACA cuenta con una norma expresa que regula la notificación por estado, siendo este, el artículo 201 del CPACA, y el único evento en que es aplicable el artículo 295 del CGP para la notificación de estados, es cuando la norma expresa del CPACA no regule un aspecto que tenga relación con este tipo de notificación, ello, de conformidad a lo reglado en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 201 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en

estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Negrillas del Despacho)

Aunado lo anterior, la norma en cita es aplicable para realizar la notificación del auto de fecha 13 de mayo de 2021, como quiera que la citada providencia no se encuentra enmarcada en las situaciones enlistadas en el artículo 198 del CPACA.

Ahora bien, una vez revisado la constancia de notificación del estado 22 de 2021¹, a través del cual se notificaron las providencias de fecha 13 de mayo de 2021, advierte el Despacho que la misma no se hizo en debida forma frente al Departamento de Córdoba, debido a que no le fue enviado el mensaje de datos consagrado en el inciso 3ero del artículo 201 del CPACA.

En ese orden de ideas, concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto se configura la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por lo anterior, a deberá declararse la nulidad de la notificación por estado del auto de fecha 13 de mayo de 2021 frente al **DEPARTAMENTO DE CPORDOBA**; y de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del CGP la notificación se entenderá surtida el día 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, para el caso que nos ocupa, el término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la indebida notificación, lo anterior, teniendo en cuenta que la incidentista en su solicitud manifestó que conoce la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, además, su solicitud es acompañada con una copia del auto de fecha 13 de mayo de 2021 con su respectiva constancia de notificación, solicitud que lleva su firma, acreditándose así las exigencias requeridas en el inciso 1º del artículo 301 del CGP para que una notificación se entienda surtida por conducta concluyente.

¹ Notificación realizada el 14 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD PROCESAL** del acto de notificación por estado realizada el 14 de mayo de 2021 del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas, se fijo el litigio y se corrió traslado para alegar, respecto del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTIENDASE surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** la notificación por estado que debía realizarse al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** del proveído fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas, se fijo el litigio y se corrió traslado para alegar, notificación que se tiene por surtida el día 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual la apoderada del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto que decretó la indebida notificación, de acuerdo a las considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a31f848676949c2bde260ad1b47740317f124ace50f5a3f65102a8a0cb21f9f

Documento generado en 01/10/2021 01:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00419
Demandante: Miriam Del Socorro Sierra Rojas.
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag.
Decisión: Mejor proveer.

CONSIDERACIONES

La parte demandante persigue la reliquidación y pago de la sustitución de la pensión ordinaria de invalidez a partir del 30 de noviembre de 2006.

Para el Despacho es indispensable tener certeza sobre los factores salariales que sirvieron como base de liquidación para la pensión ordinaria de invalidez de la demandante, para lo cual obra en el expediente copia de la Resolución No 12204 de 2007, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional por invalidez, sin embargo al hacer un estudio de la citada resolución se observa que, no indica cuales son los factores que sirvieron como base de liquidación para determinar el monto de la mesada pensional de invalidez de la actora.

Por lo anterior, para dar solución de fondo al asunto de la referencia, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, mediante certificación indique que factores salariales sirvieron como base de liquidación para determinar el monto de la mesada pensional de invalidez de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a **FIDUPREVISORA**, para que allegue con destino a este proceso certificación que indique que factores salariales sirvieron como base de liquidación para determinar el monto de la mesada pensional de invalidez de la demandante, certificación que deberá ser allegada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eac8b4b28845cd61ce04cd28d3d338e755c5cb1a85310e20892187503f0072**
Documento generado en 01/10/2021 01:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00526

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandado interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 13 de septiembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a90adbc2df68f45d046f34fbc1ba353a04a86b4c8b4c849a08c3a317ffca2b

Documento generado en 01/10/2021 01:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00001

Demandante: Luis Carlos Quiñonez Nisperuza

Demandada: UGPP / CVS

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido en audiencia el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS interpuso y sustentó allí mismo recurso de apelación, sin que hasta la fecha se haya solicitado celebrar audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a2c608e21bbda385fbd143cc6261ba342e8bf774cdb239c4611991a270fe8b

Documento generado en 01/10/2021 01:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00018

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Aprueba conciliación Judicial

I. ASUNTO

Se tiene que al correo electrónico del Despacho fue remitido nuevo poder para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, documento que junto con sus anexos cumple los requisitos de ley, por lo cual se reconocerá personería al nuevo apoderado, quien mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el día 30 de septiembre de 2021, allega concepto del Comité de Conciliación de la entidad, donde se propone fórmula conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda.

Conocida por la demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el contenido de la propuesta, en la misma fecha remite a esta unidad judicial memorial suscrito por el apoderado de la entidad, en el cual manifiesta coadyuvar la fórmula propuesta, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

Se indica en la Certificación allegada por el apoderado de la Superservicios que en sesión del 26 de enero de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de hacer una evaluación del asunto bajo estudio como consta en el acta, la entidad llegó a la siguiente conclusión:

[S]e considera que hubo un error de la SSPD al valorar las pruebas que se encuentran dentro del expediente administrativo sancionatorio, en consecuencia, los actos administrativos acusados se encuentran inmersos en la primera causal de revocación establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A., por lo que se propondrá fórmula de arreglo en tal sentido:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)

Conforme lo anterior, presenta la siguiente Propuesta Conciliatoria:

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD 20178000027485 de 2017-03-24 y Resolución SSPD 20188000080855 de 2018-06-28, en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de \$13.789.100 impuesta a título de multa en el artículo primero de la resolución SSPD 20178000027485 de 2017-03-24

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" (...)

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD 20178000027485 de 2017-03-24 y la Resolución 20188000080855 de 2018-06-28 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta por la primera.

Sobre la Conciliación Judicial

Estando el asunto para celebrar Audiencia Inicial de que trata el art. 180 CPACA, se tiene presentada la propuesta conciliatoria que fue puesta en conocimiento de la parte



demandante y sobre la cual se pronuncia ésta conforme con la misma, dado que la pretensión se dirige al reconocimiento del yerro por parte de la Superintendencia al sancionar a Electricaribe por el presunto silencio administrativo positivo frente a la petición de un usuario.

Si bien esta etapa procesal puede surtirse en la audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en la norma antes citada, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal oportunamente invocados por Electricaribe en su escrito de coadyuvancia, y ante las dificultades que en ocasiones se presenta para realizar las diligencias no presenciales a través de la plataforma Lifesize dispuesta por la Rama Judicial para llevar a cabo las mismas, esta servidora judicial, considera oportuno referirse al acuerdo anterior de manera escritural, previo dejar sin efectos la citación para Audiencia Inicial, tal como venía programado para el próximo cinco de octubre hogañó.

De tal manera, pasa el Despacho a estudiar la propuesta conciliatoria así:

Recuento Jurídico y Jurisprudencial.

Establece el art.158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el art.123 del Decreto 2150 de 1995, sobre el ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, **tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.***

***Pasado ese término**, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas **se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable.** Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.” (Negritas del Despacho)*

En otra arista, el Decreto 990 de 2002 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*, sobre las funciones de la entidad y sus dependencias, dispone:

“ARTÍCULO 5º-Funciones de la superintendencia. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:*

(...)

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

ARTÍCULO 7º-Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. *El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Son funciones del superintendente las siguientes:*

(...)

4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

CAPÍTULO VI FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE

ARTÍCULO 18.-Funciones de la dirección general territorial. Son funciones de la dirección general territorial, las siguientes:

(...)

9. Conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se surtan contra las decisiones proferidas por los directores territoriales en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 19.-Direcciones territoriales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá cinco direcciones territoriales, adscritas a la dirección general territorial, así:

1. Dirección territorial norte: Conformada por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar, con sede en la ciudad de Barranquilla.(...)"

Posterior a ello, a través de la Resolución SSPD 7605 del 23 de mayo de 2002, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en lo dispuesto por el art.211 de la Carta Magna, a fin de dar cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, consideró que la función administrativa reglada en el art.7 del Decreto 990 de 2002, podía desarrollarse a través de la delegación de funciones y por ello dispuso en su artículo Segundo:

"Delégase en los Directores Territoriales, dentro de su jurisdicción, la función de investigar y sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios."

Así, pues tenemos que la Ley 489 de 1998, al regular lo concerniente a la delegación, en el artículo 12 dispone que "los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

Bajo este entendido, pasa el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio propuesto.

Lo que fue aportado al expediente.

Dentro del proceso de la referencia se allegaron como pruebas documentales aportadas por las partes, entre otros, la reclamación administrativa de fecha 12 de enero de 2016 presentada por el usuario Jorge Montoya Zapata (f.18-20); los actos administrativos demandados Resolución SSPD 20178000027485 del 2017-03-24 (respaldo f.22 a 25) que impone una sanción; Resolución SSPD20188000080855 del 2018-066-28 (respaldo f.37 a 39); Notificación por Aviso realizada por la Superintendencia (respaldo f.39-40); descargos presentados por Electricaribe el 28 de octubre de 2016 (f.26-28); oficio del 24 de enero de 2016 mediante el cual Electricaribe resuelve la petición presentada por el usuario (f.29); Citación para notificación personal del 24 de enero de 2016 (f.30); Notificación por aviso del 5 de febrero de 2016 (respaldo f.30); constancia de notificación personal realizada al usuario (f.31) y el expediente administrativo en formato pdf, el cual se encuentra en la plataforma Tyba.

Caso Concreto.

Vistos los documentos aportados al proceso, como quiera que las partes están debidamente representadas y los apoderados cuentan con capacidad o facultad para conciliar, encuentra el Despacho pasible de aprobar la presente conciliación judicial como quiera que, el medio de control no había caducado al momento de presentarse la demanda, se propone la revocatoria de los actos acusados únicamente frente a la sanción

impuesta y posteriormente confirmada, así como la declaratoria de que no se debe pagar la multa por parte de Electricaribe, lo cual resulta congruente con lo solicitado en el introductorio, sin que pueda predicarse que la suma conciliada afecte los intereses de la entidad demandada.

Expuesto lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación judicial, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Finalmente, se indica que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Tener como nuevo apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al abogado **Mario Javier Puello Sánchez**, quien se identifica con cédula No.78.032.313 y T.P. No. 159916 del C. S. de la J., del C. S. de la J., en los términos del poder remitido al correo electrónico del Despacho.

Segundo: Dejar sin efectos la citación para audiencia inicial de que trata el art.180 cpaca, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Tercero: Aprobar la propuesta conciliatoria judicial presentada por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aceptada por el abogado de Electricaribe SA ESP, en los términos en que figura en el Acta del Comité de Conciliación de fecha 26 de enero de 2021, allegada al correo electrónico del Despacho, conforme se indicó en la parte motiva.

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be849be7ec725d03feff1a712bcb5cb0c633e711e7dd6f49e45ec2c007ba5f98

Documento generado en 01/10/2021 01:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00472.
Demandante: Amaury Nicolás Caro López.
Demandado: Fiduprevisora S.A. Secretaria de Educación de Montería.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Petición

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9242871385978f7a9c2887701bfbd4bcb5867bf2b35f9183e67c73bc89046d**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00504.
Demandante: Myriam Arroyo Alvarino
Demandado: Nueva EPS.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Salud y Vida Digna

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad433e7598ea10c6e81740050cac2dbb9a6541d0329feaba5ca8107489447775**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00506.
Demandante: Nora Cuadro Vellojín.
Demandado: Nueva EPS.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Salud y Otros

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcedf489d93c463b075f471a9b2c12cc746d76c3e2a7ed49d82ba93be939eb57

Documento generado en 01/10/2021 01:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00508.
Demandante: Mónica Palmera Álvarez.
Demandado: Nueva EPS.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Salud y Otros

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03a1a7b03485cb7c9e29ac541ca5b1c1af8f8cb00155c452fa6bde41101f2f**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00509.

Demandante: Arlen Gómez Barrera.

Demandado: Secretaria de Educación de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Derechos Vulnerados: Petición

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c02d467df197847d828356a62bb866e76263a802c4ec812612caec66c712bc

Documento generado en 01/10/2021 01:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00516.
Demandante: Esmeralda Rubio Martínez.
Demandado: Fiduprevisora S.A. Secretaria de Educación de Córdoba.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Petición

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952f99f875506c81ff8b208b0c75eb2bfdc0ca0c24d69469e5038bd6f1b55f7**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00521.
Demandante: María Padilla Vergara.
Demandado: Nueva EPS.
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional.
Derechos Vulnerados: Salud y Vida digna

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241- 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53fcdc2449fd0df7fb5ec530ed25190e3f5904ef1f1052b99679bca3b078bfc**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00555
Parte demandante: ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: INPEC – EPMSC CARCEL DE TIERRALTA-CORDOBA
Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANTONIO RODRIGUEZ ECHEVERRIA, KARINA LINSAY NARVAEZ CANTILLO, ANTONIO DE JESUS RODRIGUEZ NARVAEZ, FANNI LEONOR ECHEVERRIA BARONA, INES RODRIGUEZ ECHEVERRIA, LUDIS ISABEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA, EDUAR ENRIQUE ALTAMAR ECHEVERRIA, YUDY MARIA RODRIGUEZ TILBE, JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ SAN ANDRES**, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – **INPEC**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Mayor General MARIANO BOTERO COY en su calidad de Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y a Dra. YAQUELINE INDIRA WILD PETRO en calidad de Directora de **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TIERRALTA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado ENRIQUE NICOLAS MARTINEZ VILLA identificado con la CC. No.72.151.597, y portador de la Tarjeta Profesional No.154.177 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9733524d09c34aa9e28652254f27dbbd28c5887b3c82d4a9565439bc78d9ba70

Documento generado en 01/10/2021 01:51:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00563.

Demandante: Fundación Amigos de la Salud.

Demandado: Personería Municipal de montería y Otros.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** el auto de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67829f7f5d0afcc86ea38aa7b8a7e70fe28cc5d6e9d755c36fc762d41e3e5ab**

Documento generado en 01/10/2021 01:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00586.

Demandante: Bertha Nuñez Arteaga.

Demandado: Municipio de Canalete y Otros.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** el auto de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74230ccc4a36369227a8ac1e3e028a25013cc578adaff7605a9d9b9ce4378c4d

Documento generado en 01/10/2021 01:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00141

Demandante: Enilsa Noris Solera Calderón

Demandado: Universidad de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, conforme se ordenó en auto del 20 de octubre de 2020, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Enilsa Noris Solera Calderón contra la Universidad de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la Universidad de Córdoba, por intermedio del señor Rector o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA

JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c302f93b6fdafbf9e439634f701a6c815c57e2707f0bddd4ff899b4008f5918e

Documento generado en 01/10/2021 01:51:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: N y R del D
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00319
Demandante: JORGE LUIS BECERRA CUEVAS
Demandado: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL
Decisión: CORRECCION DE REGISTRO EN TYBA

I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se realizó constancia de términos de traslado el día 23 de septiembre de 2021, y paso a despacho, tomando como referencia las constancias de envío de traslado reportados el 23 de agosto de la presente anualidad, pero sin que aun el citador realizara de manera formal la notificación de la demanda.

Yerro que es comprensible ante el cumulo de trabajo, sin embargo, una vez puesto en conocimiento al Despacho por el apoderado del demandante, se procede a ordenar, dejar sin efecto tal anotación, al tiempo de ordenar que por secretaria se cumpla con la notificación de la demanda y su registro en tyba.

Por lo anterior a fin de dar impulso al proceso se.

II. DISPONE

Primero: Dejar sin efecto la constancia de término realizada el día 23 de septiembre de la presente anualidad respecto del proceso 230013333006202000319. (2020-00319).

Segundo: Como quiera que el proceso registra constancia de envío de traslado por la parte demandante el día 06 de agosto de 2021, cúmplase por secretaria a cargo del Citador, la notificación de la demanda al demandado por los canales autorizados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbb8baa8617be16061e44282c6298f86a3729d2317e75648483c0f9faf9b838

Documento generado en 01/10/2021 01:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00006

Demandante: Dairo Luis Cáceres Márquez.

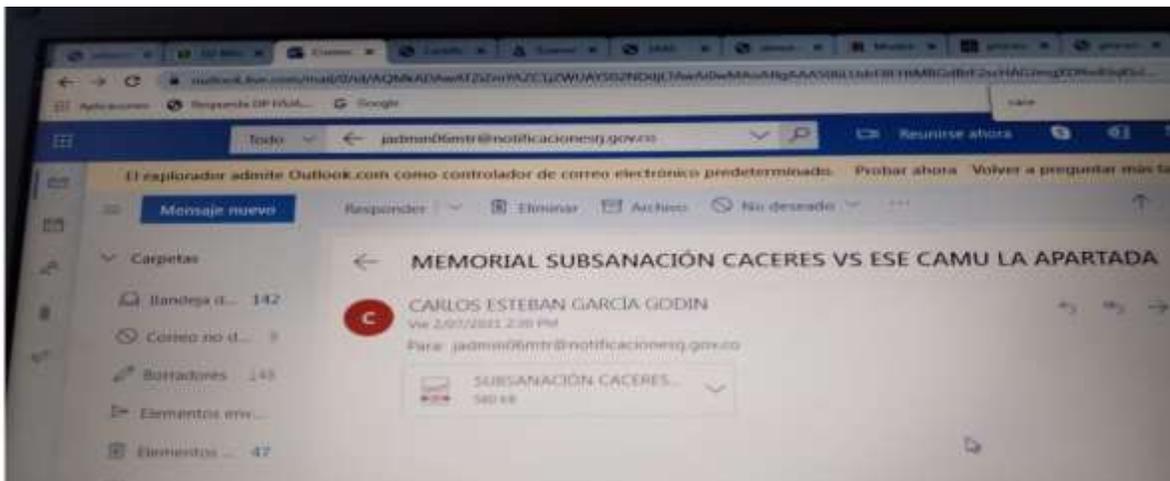
Demandado: ESE Camu La Apartada.

Decisión: No repone auto de fecha 24 de septiembre de 2021 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021¹, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 17 de junio de 2021².

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, el apoderado del demandante manifiesta haber subsanado los yerros anotados en proveído de fecha 17 de junio de 2021, para demostrar tal afirmación aporta con el referido escrito la constancia de haber enviado el escrito de subsanación el día 02 de julio de 2021, como se evidencia a continuación:



Sobre el particular, se observa que la apoderada de la parte activa envió el escrito de subsanación a la dirección electrónica jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co, sobre ello es menester recordar que las direcciones con extensión @notificacionesrj.gov.co son utilizadas por los Despachos Judiciales para **enviar notificaciones** a las partes procesales y que el correo para recibir memoriales son aquellos con extensión @cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se avisa en todos los correos emitidos desde aquél.

Conforme lo anterior, resulta claro para esta unidad judicial que la falta antes indicada es atribuible al apoderado del demandante al enviar el escrito de subsanación al correo que no corresponde, haciendo caso omiso al **Aviso Importante**, destacado al momento de ser notificada del proveído de fecha 17 de junio de 2021.

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como "AUTO RECHAZA"

² Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como "AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA"

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no repondrá el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveído de fecha 17 de junio de 2021, y **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbd53a1ce78f8c01f95d2c5cb240d87b99d0b162965c37613e920999c792767

Documento generado en 01/10/2021 01:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2021 00144
DEMANDANTE: Héctor Enrique Rivero Zabala
DEMANDADO: Municipio de Cereté
DECISIÓN: Acepta Retiro de Demanda

CONSIDERACIONES

La demanda del asunto fue inadmitida por auto del 29 de julio hogaño, siendo presentado memorial de subsanación oportuno, en el cual se anexa poder para actuar. Luego, estando al Despacho para resolver sobre su admisión mediante correo recibido el 27 de septiembre cursante, el apoderado solicita el retiro de la demanda, y estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder a ello. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor Héctor Enrique Rivero Zabala contra el Municipio de Cereté, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previo registro en la plataforma Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50724dca5726e9146aa443a7dc7549d07f8f0322d4f4132da647a8046c21f0a2
Documento generado en 01/10/2021 01:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00161

Demandante: Sergio Luis Barreto Vergara.

Demandado: ESE Hospital San Andrés Apóstol De San Andrés De Sotavento - Córdoba.

Decisión: Corrige numeral primero y segundo del auto de fecha de 24 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que incurrió en error al momento de admitir y ordenar notificar a la “**ESE HOSPITAL SAN PEDRO APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**”, cuando lo correcto era admitir y ordenar notificar a la “**ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO. CÓRDOBA**”, ante ello el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **SERGIO LUIS BARRETO VERGARA**, contra la **ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e9641b3d9d34f06ac8c1137f7796b4288e8db186319042f6958d50474aca1**
Documento generado en 01/10/2021 01:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00184

Parte demandante: GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ ejerce el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccccddd7ad675e0cd57b107ddf3af1b749ca027c30f916880a766a4fabd01ba8

Documento generado en 01/10/2021 01:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00191
Demandante: Luz Angélica Banda Reyes
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Admite demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna escrito de demanda con las correcciones avisadas en el auto inadmisorio del 10 de septiembre hogaño, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, es menester recordar al apoderado que el escrito de corrección debió ser remitido también al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo prescribe el Decreto 80 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por lo cual se le exhorta para que haga la remisión correspondiente, haciendo llegar al correo del despacho constancia de su actividad, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Luz Angélica Banda Reyes contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al Departamento de Córdoba, por intermedio del señor Gobernador o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería como apoderado de la p. demandante al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, quien porta Tarjeta Profesional No.116656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd085e6ea56cb203f77a7f248a56d5b617c690bb69f057433322206831206c

Documento generado en 01/10/2021 01:51:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00204
Parte demandante: VICTOR MANUEL ESQUIVIA PADRON
Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. VICTOR MANUEL ESQUIVIA PADRON ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de fecha del 10 de marzo de 2021, que niega el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ff1bce1c44c40fce575a9d782f9b047f6cfa311523dc60b6fe3c376a857e2

Documento generado en 01/10/2021 01:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00206
Parte demandante: JOSE LUIS GARCIA ESPINOSA
Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, el Dr. JOSE LUIS GARCIA ESPINOSA ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c03f7a5de6818384c392a9ecacf2c00c42df381f7926e666b83056d518833a

Documento generado en 01/10/2021 01:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00207
Parte demandante: YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ
Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la Dra. YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893af363f41ed00df8d5e0cb92440d14850b3f27e0fa825e33df1655442a7cd0

Documento generado en 01/10/2021 01:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00208
Parte demandante: ESTELLA MARINA BARVA PERNETT
Demandada: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la Dra. ESTELLA MARINA BARVA PERNETT ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De ustedes,

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64535c808a64e18e7b3ad2e8a2fb7c9f236f3c9d51e859b676222b1d91863aa

Documento generado en 01/10/2021 01:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00241

Demandante: Edinson Enrique Zabaleta Ortega

Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.160 CPACA, esto es, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese orden, se tiene que con el escrito de demanda, no fue aportado el poder para representar al actor, el cual se recuerda debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato con el lleno de los requisitos de ley, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65074161ff2a7786a24d9f7a44eea660222f1b38c751f7658b7a461082defb**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00242

Demandante: Osiris Arleth Ávila Arrieta - Ana Isabel Arrieta Benítez - Eris Antonio Yepes Morelo - Yeisson Junior Yepes Ávila y Juan David Yepes Ávila

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.160 CPACA, esto es, *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En ese orden, se tiene que con el escrito de demanda, no fue aportado el poder para representar al joven Yeisson Junior Yepes Ávila, el cual a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 20 años de edad, según la copia del registro civil de nacimiento visible a folio 18 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, por tanto tiene capacidad jurídica para otorgar poder. Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c2109519f565316faa67259b3105b46ea7fc347bc9d3a95131b23ece5f356**
Documento generado en 01/10/2021 01:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00243

Demandante: Ana Patricia Gómez Tovar

Demandado: Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles – AMUSSIM.

Decisión: Rechazo por caducidad

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho “...*la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).*”

Revisada la foliatura, da cuenta esta Unidad Judicial del acto administrativo acusado es ficto por falta de respuesta a la petición enviada por correo electrónico a la entidad demanda el día 18 de septiembre de 2020, como se observa a folio 139 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, entre los cuales se aporta petición identificada en el hecho décimo primero de la demanda (f.28) y que fue respondido por la entidad mediante correo electrónico remitido el día **26 de diciembre de 2019** (f.30), permitiendo tener certeza que el acto hoy acusado resulta de nueva petición la cual no permite revivir términos que ya se hubieren vencido.

El documento en mención reclama prestaciones sociales, así:

HECHOS.

He presentado vía telefónica en varias oportunidades requerimientos al señor Jairo Anibal Doria Ruiz quien funge como gerente y representante legal de la asociación sin que a la fecha allá recibido pago por el concepto de prestaciones sociales a las cuales tengo derecho.



PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase manifestar las razones y motivos por los cuales no se ha hecho efectivo por parte de AMUSSIM el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo consignado en el Registro Único de Proponentes RUP de su entidad y en la relación de experiencia de los años 2017-2018 y 2019, demuestra que la entidad ha contratado desde la fecha de mi desvinculación convenios y/o contratos de diferentes montos con varias entidades, los cuales han generado utilidades a la misma.

SEGUNDO: Sírvase indicar una fecha exacta para el pago.

La respuesta remitida el **26 de diciembre de 2019**, precisó:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su petición radicada en fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual solicita se le manifiesten las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el pago de sus prestaciones sociales y se le indique una fecha exacta para el pago.

Se responde:

1. En relación al primer punto de su petición, me permito indicarle que el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales no se ha realizado teniendo en cuenta la situación económica por la cual ha atravesado la entidad, es cierto que AMUSSIM ha contratado convenio y contratos desde la fecha de su desvinculación, utilidades con las cuales se ha solventado el sostenimiento de la entidad.
2. En relación al segundo punto, le comunico que se adelantarán las acciones administrativas y financieras con el fin de poder poner al día su obligación, sin embargo, es de aclarar que dichos pagos están sujetos al flujo de recursos de los cuales disponga la entidad.

En los términos señalados no responde su petición.

Contra el presente acto proceden los recursos de ley en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2015.

De usted, atentamente;

JAIRO ANÍBAL DORÍA RUIZ
D. E. AMUSSIM

De tal manera, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda iniciaba el jueves 27 de diciembre de 2019 y debía finalizar el **domingo 26 de abril de 2020 2021**. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los términos de caducidad y prescripción se suspendieron a raíz de la pandemia Covid-19, según lo dispuso el Decreto 491 de 2020, dispuso en el art.6 inciso final: *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

Luego, por Decreto 564 de abril de 2020, en su art.1º se dispuso: *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.*

Así las cosas, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual faltaba un (1) mes y once (11) días para que operase la caducidad, fenómeno que se vio suspendido por causa mundialmente conocidas y ya citadas, de forma que a partir del 1 de julio de 2010, inclusive, debió contarse el término faltante, el cual finalizó el **11 de agosto de 2020** sin que hasta esa fecha se solicitara la conciliación extrajudicial o se presentara la demanda.

Como quiera que la demanda fue radicada, el día martes **26 de agosto de 2021**, como consta en el Acta Individual de Reparto visible en la plataforma Sistema Justicia XXI Web (Tyba), esto es, más de un año después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad indicada, procede el rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec82dee28189394a5e17ba2e4814f89a155a3b04c2e96360f7656742918846d

Documento generado en 01/10/2021 01:50:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (01) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00265
Demandante: CABILDO INDIGENA URBANO MUNICIPAL DE MONTERÍA MARÍA SOLIPA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Derecho invocado: CONSULTA PREVIA - LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL - LA EDUCACIÓN PROPIA - A LA AUTONOMÍA Y GOBIERNO PROPIO DE LA COMUNIDAD Y AUTORIDAD INDÍGENA
Decisión: Admite Acción de Tutela

Vista la nota secretarial, por medio de la cual se informa de la impugnación impetrada por parte de la parte accionante CABILDO INDIGENA URBANO MUNICIPAL DE MONTERÍA MARÍA SOLIPA, en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el amparo pretendido por no existir vulneración a los Derechos Fundamentales invocados la parte accionante, habiendo sido incoado este recurso dentro del término legal para hacerlo, conforme al Art.31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería;

RESUELVE:

Conceder la Impugnación interpuesta contra la Sentencia de tutela del veintitrés (23) de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el amparo pretendido por no existir vulneración a los Derechos Fundamentales invocados la parte accionante; en consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53e3877273fdd5f89e03aa778bdc6f7905010b177d6fe9c2569ab0a1c5ce26f

Documento generado en 01/10/2021 03:09:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>